CLASE DE PROCESO: GARANTÍA MOBILIARIA
RADICADO: 68001-40-03-004-2023-00577-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de aprehensión en garantía mobiliaria. Sírvase proveer. Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial Mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede en primer lugar se indica que la presente solicitud es de competencia de manera privativa del juez civil municipal en única instancia en virtud del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013. Ahora bien, sería del caso avocar el conocimiento de no ser que el Despacho se percata que el artículo 28 del C.G.P., regula lo referente a la competencia territorial. En su numeral 7º dispone que*: "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturales, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde están ubicados los bienes (…)"*

Dicho esto, parecería simple establecer que el juez civil competente es el del lugar donde se encuentre la garantía mobiliaria, en este caso, el vehículo automotor, presumiéndose así que el vehículo se encuentra bajo la custodia del garante el cual dentro del caso sub judice es en el municipio de Piedecuesta- Santander.

Ahora bien, cabe indicar que la parte actora allega la providencia AC3928-2021 Radicación N° 11001-02-03-000-2021-01732-00, sin embargo, se hace el respectivo análisis y este despacho procede a determinar que la misma no es aplicable al caso *sub judice*, en primer lugar, pues data del año 2021 y en dicha oportunidad se indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, en el caso en concreto se especificó que el «vehículo objeto de garantía se puede localizar en cualquier ciudad del territorio nacional», lo cual resulta apenas razonable a la luz de su calidad de bien mueble. Sobre este tipo de situaciones, esta Corporación ha optado por dejar al criterio del demandante la circunscripción territorial en que habrá de ejercer su derecho de acción".*

Lo anterior no opera por cuanto a diferencia de la providencia en comento el contrato de garantía mobiliaria indica que:

responsabilidad civil o penal que se derive la falsedad o inexactitud de los datos [illegible]
CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. **QUINTA-**

Ahora bien, al analizar la dirección atrás indicada el despacho recibe con sorpresa que el espacio se encuentra en blanco:

Ubicación del bien(es) objeto de garantía Ciudad y Dirección:

Es así que, quien nos guía para determinar la competencia es la providencia de la Alta Corte Radicación n.° 11001-02-03-000-2022-00278-00, que en un caso similar indicó lo siguiente:

> *(…) En el presente caso, la aquí recurrente manifestó que el deudor está domiciliado en la ciudad de Bogotá (Calle 53 No. 21-29)5, y esa misma situación permite inferir, por lo menos de momento, que el vehículo de su propiedad, materia de garantía real, también se encuentra en esa ciudad, máxime que, en el contrato de prenda abierta sin tenencia, se manifestó en la cláusula cuarta, que el deudor se obligaba a "(…) mantener el vehículo en la ciudad que corresponda a la del domicilio del deudor"*
>
> *(…)Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega"7, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez* ***posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia*** *(…) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Otra luz sería el caso, en donde el contrato de prenda señalase que el rodante se encontraba en todo el territorio nacional, siendo competente cualquier juez municipal del país, lo cual no opera al presente caso, dado que en el contrato no se señaló dicha condición, es así como se parte de la premisa que el vehículo se encuentra en el domicilio del deudor, pues de la documental allegada se genera confusión y tal como lo indica la providencia aportada en los mismos anexos allegador por el acreedor, se señala que:

> *"**sin que en la solicitud de entrega voluntaria de dicho bien, ni en alguna otra de las documentales allegadas se estipule obligación en contrario que pueda generar confusión al respecto, lo que irroga al acreedor la liberalidad para solicitar la aprehensión y entrega del bien, en múltiples circunscripciones** (...)."[1] (negrilla fuera del texto)*

[1] AC271-2022

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente solicitud y ordenará él envió del expediente al Juzgado Civil Municipal de Piedecuesta-Reparto, a quien corresponda conocer de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente solicitud de GARANTÍA MOBILILIARIA promovida por la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderado judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de KENNIER JAFEEF GARCIAS MONTAGUTH.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA-SANTANDER, por ser el competente para conocer del presente proceso.

TERCERO: FORMULAR DE MANERA PREVENTIVA conflicto negativo de competencia suscitado frente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE TUNJA-BOYACÁ-REPARTO en el eventual caso que el Juzgador cognoscente por reparto se abstenga de acoger y conocer las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No **136,** hoy **03 DE OCTUBRE DE 2023**, y se desfija a las **4:00 p.m.,** del mismo día.

JUAN FELIPE SALCEDO ROA
SECRETARIO

Firmado Por:
Janeth Quiñonez Quintero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b8406dded4318ed33f064c2d7d27578a269d4d4e2a2b994ab1f90151761125**
Documento generado en 02/10/2023 05:12:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica